

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)**

**Ministerio de Fomento.**

LEY.

(Continuación.)

**CAÍTULO III.**

**Del dominio de las aguas muertas ó estancadas**

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

**CAPÍTULO IV.**

**Del dominio de las aguas subterráneas.**

Art. 18. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubieren obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no

se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare ó hiciere surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los prédios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 10, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas

públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavon ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legitimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, rio, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de

terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas por medio de galerías, socavones, ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Solo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objetos diferentes, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legitimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

(Se continuará)

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877-78, y que en virtud del art. 8.º de la ley de presupuestos vigente las han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	N.º de los recibos.	Núm. de orden de los recibos. — Territorial.	Año á que corresponden.	Nombre.	Importe del recibo. — Pesetas. Cts.	Parte del Tesoro. — Pesetas. Cts.	Ha satisfecho		Cesión á favor del Tesoro. — Pesetas. Cts.
							En metálico. — Pesetas. Cts.	En primeras décimas. — Pesetas. Cts.	
Aguilar	3		1874-75	Gerónimo de Palma	706 12	589 20	118 02	587 40	

Aguilar 10 de Junio de 1879.—Manuel Ruiz del Portal.  
 Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 8.ª de la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto del presente año, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administración sobre cualquier inexactitud que adviertan.

Córdoba 28 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Núm. 1323.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 1878, y que en virtud del art. 8.º de la ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	N.º de los recibos.	Núm. de orden de los recibos. — Territorial.	Años á que pertenecen.	Nombres de los contribuyentes.	Importe de los recibos. — Pesetas. Cts.	Id. cupo del Tesoro. — Pesetas. Cts.	Pagado		Cesión á favor del Tesoro. — Pesetas. Cts.
							En metálico. — Pesetas. Cts.	En primeras décimas de empréstito. — Pesetas. Cts.	
Montoro	2	1855	1870-71	D.ª Maria Josefa Cerezo	24 34	23 06	3 74	20 60	
	4	1826	1871-72	La misma	48 64	46 08	5 38	43 26	
	4	1840	1872-73	La misma	53 76	46 08	10 50	43 26	
	4	1854	1873-74	La misma	48 67	44 25	5 41	43 26	
	4	1895	1874-75	La misma	18 36	15 75	3 94	14 42	
	4	1894	1875-76	La misma	22 09	15 75	7 67	14 42	
	4	1923	1876-77	La misma	35 16	29 40	6 32	28 84	
	4	1430	1876-77	D. José María Coca	1068	893	178 08	889 92	
					1319 02	1113 37	221 04	1097 98	
<b>RESUMEN.</b>									
			1870-71.		24 34	23 06	3 74	20 60	
			1871-72.		48 64	46 08	5 38	43 26	
			1872-73.		53 76	46 08	10 50	43 26	
			1873-74.		48 67	44 25	5 41	43 26	
			1874-75.		18 36	15 75	3 94	14 42	
			1875-76.		22 09	15 75	7 67	14 42	
			1876-77.		1103 16	922 40	184 40	918 76	
			<b>Totales.</b>		<b>1319 02</b>	<b>1113 37</b>	<b>221 04</b>	<b>1097 98</b>	

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 8.ª de la orden circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Agosto del año próximo pasado, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administración sobre cualquier inexactitud que adviertan.

Córdoba 28 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

Lista de los contribuyentes que estaban debiendo al Tesoro público sus contribuciones por años anteriores de 1877 á 78, y que en virtud del artículo 8.º de la Ley de presupuestos vigente los han satisfecho con primeras décimas de billetes del Empréstito nacional y parte en metálico, á saber:

Pueblos.	Núm. de recibos.	Número de orden de los recibos.		Año á que pertenecen.	Nombres de los contribuyentes.	Importe de los recibos.		Idem de cupo del Tesoro.		Pagado.		Cesion á favor del Tesoro.			
		Territorial.	Industrial.			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	En prime- ras décimas del emprés- tito.					
										En metálico.			Ptas.	Cts.	
Viso.	>	40	>	1872 á 73	D. Antonio Ruiz Murillo. Manuel Moreno.	25	94	24	48	1	22	24	72	>	
	>	52	>				97	87	92	72	5	17	92	70	>
							123	81	117	56	6	39	117	42	>
Fuente la Lancha	>	85	>	1873 á 74	Antonio Lino. Fernando Chaves. José Muñoz.	156	50	149	05	8	18	148	32	>	
	>	102	>				49	14	46	80	3	02	45	32	>
	>	114	>				64	94	61	85	3	94	61	80	>
							270	58	257	70	15	14	255	44	>
Viso.	>	155	>	1874 á 75	Santiago Benitez. Viuda de Santiago Aranda. D. José Ruiz. Juan Fernandez. José Fencanoa Baton. Manuel Lopez.	50	93	53	74	7	47	43	46	>	
	>	167	>				93	88	80	47	13	54	80	34	>
	>	413	>				260	26	223	08	37	78	222	48	>
	>	429	>				49	41	42	36	8	21	41	20	>
	>	450	>				102	96	88	76	14	38	88	58	>
	>	585	>				92	42	82	56	10	02	82	40	>
							649	86	560	97	91	40	558	46	>
>	>	3	>	1875 á 76	Alfonso Romero Rubio. José Sandavio Ramirez. Manuel Ruiz. Alfonso Lopez. Agapito Lopez. Herederos de Antonio Corchado. D. Antonio Moreno Linares. José Ruiz Lopez. Francisco José Sanchez.	170	91	146	52	24	65	146	26	>	
	>	27	>				502	68	393	86	111	24	391	44	>
	>	150	>				354	03	269	10	86	23	267	80	>
	>	325	>				365	92	275	94	91	94	273	98	>
	>	334	>				70	53	52	32	19	03	51	50	>
	>	370	>				214	24	175	54	39	06	175	18	>
	>	462	>				404	15	311	32	93	02	311	06	>
	>	481	>				331	09	278	20	52	99	278	10	>
	>	912	>				800	39	562	36	238	07	562	32	>
							3213	94	2465	16	756	30	2457	64	>
>	>	6	>	1876 á 77	Alfonso Romero Rubio. Antonio Redondo. Faustino Prado. José Sandavio Ramirez. Manuel Rubio. Antonio Medina. Sebastian Delgado. Viuda de Antonio Alcalde. D. Manuel Gimenez. José Ruiz Lopez. José Rubio. Juan Fernandez. Viuda de Antonio Madueño. D. Francisco Martinez. Viuda de Manuel Redondo. D. Manuel Ruiz. Alfonso Sanchez.	263	95	220	71	43	53	220	42	>	
	>	9	>				135	69	113	46	22	39	113	30	>
	>	26	>				15	05	12	60	2	95	12	10	>
	>	38	>				296	21	248	76	49	01	247	20	>
	>	45	>				25	11	21		4	51	20	60	>
	>	78	>				474	43	396	90	78	91	395	52	>
	>	247	>				24	60	20	68	4		20	60	>
	>	255	>				12	80	10	71	2	50	10	30	>
	>	307	>				10	54	8	82	2	30	8	24	>
	>	483	>				372	40	328	83	44	86	327	54	>
	>	557	>				12	80	10	71	2	50	10	30	>
	>	586	>				193	82	162	12	33	14	160	68	>
	>	605	>				339	92	284	34	54	64	214	28	>
	>	721	>				24	85	20	79	5	25	20	60	>
	>	567	>				12	80	10	71	2	50	10	30	>
>	595	>		25	11	21		4	51	20	60	>			
>	629	>		24	85	20	79	4	25	20	60	>			
				2264	93	1912	93	361	75	1903	18	>			
<b>RESUMEN.</b>															
Año de 1872 á 73.						123	81	117	56	6	39	117	42	>	
> 1873 á 74.						270	58	257	70	15	14	255	44	>	
> 1874 á 75.						649	86	560	97	91	40	558	46	>	
> 1875 á 76.						3213	94	2465	16	756	30	2458	64	>	
> 1876 á 77.						2264	93	1912	93	361	75	1903	18	>	
						6523	12	5314	32	1230	98	5292	14	>	

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion octava de la órden circular de la Direccion general de contribuciones en 22 de Agosto del año próximo pasado, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes como medio de facilitar sus reclamaciones á esta Administracion sobre cualquier inexactitud que adviertan.  
Córdoba 28 de Junio de 1879.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Longoria.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1333.

### Alcaldía constitucional de Espiel.

Don José A. Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Espiel.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 á 80, se publica por ocho dias, durante los cuales estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los comprendidos en él.

Espiel 26 de Junio de 1879. = José A. Sanchez.

Núm. 1336.

### Alcaldía constitucional de Villaharta.

Don Rafael Galan Fuentes, Alcalde de Villaharta.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año de 1879 á 80, se espone al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinar sus partidas y reclamar de agravios si se creen perjudicados, pasados los cuales no serán oídos.

Villaharta 22 de Junio de 1879. = Rafael Galan.

Núm. 1337.

### Alcaldía constitucional de Montemayor.

Don Salvador Carmona Gomez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de la misma respectivo al próximo ejercicio económico de 1879-80, queda de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y reclamar de agravios caso de haberseles inferido en la aplicacion de los tantos por ciento, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo ninguna reclamacion será atendida.

Montemayor 25 de Junio de 1879. — Salvador Carmona. — Celedonio Angel Luque, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1329.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Luis Maria Pedrajas Navarro, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribanía que desempeño se ha seguido incidente á pedimento de Juan José Gaitan Valero, sobre que se le declare pobre para litigar con Francisca Antonia Calleja Gutierrez, y ha recaído la sentencia que copiada á la letra así como el pronunciamiento que se sigue dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y,

Resultando: que en el espediente de juicio de testamentaria por fallecimiento de Doña Juana Manuela Gutierrez, se presentó escrito por parte del Procurador Don Rafael Vivas Madueño, en nombre de Juan José Gaitan Valero, en que por un otro sí de mencionado escrito se propuso la pobreza legal de este, de la cual se confirió traslado á la heredera y representante legítima de la Doña Juana Manuela Gutierrez y al Promotor Fiscal, suspendiéndose el curso de la demanda principal, hasta que sobre este incidente recaiga ejecutoria.

Resultando: que habiendo trascurrido el término del traslado que se confirió á Francisca Antonia Calleja Gutierrez, como única heredera de Doña Juana Manuela Gutierrez, representada por su Curador Manuel Calleja Ortiz, sin oponerse á la pobreza intentada por la actora, le acusó á la misma la rebeldia, que fué notificada en forma, siguiéndose los autos en su ausencia

Resultando: que recibido este incidente á prueba, se ha practicado dentro del término y con la oportuna citacion la que ha propuesto el Juan Gaitan Valero, y por medio de testigos y documentos aparece probado que el mismo no tiene en el dia ningunos bienes, rentas ni pension, ni egerce tampoco industria algunas, viviendo tan solo de los productos de su trabajo personal.

Resultando: que unidas á los autos las pruebas practicadas se comunicaron al Promotor Fiscal, cuyo Ministerio no halla inconveniente en que se declare pobre á Juan Gaitan Valero, trayéndose despues los autos á la vista con la debida citacion.

Considerando: que habiéndose probado que Juan Gaitan Valero no posee bienes de ningun género procede hacer la declaracion de la pobreza legal que se solicita.

Vistas las disposiciones del titulo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á Juan José Gaitan Valero, para litigar con Francisca An-

tonia Calleja Gutierrez, como unica heredera de Doña Juana Manuela Gutierrez, disfrutando en su virtud de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y publicarse por edictos, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel F. Loaysa. — Pronunciamiento. — En la Ciudad de Montoro á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando la Audiencia de este dia, dió y pronunció la anterior sentencia, de que yo el Escribano doy fé. — Luis M. Pedrajas. Lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales á que me remito.

Y para que pueda insertarse en el «Boletín oficial» de esta provincia deduzco el presente en Montoro á veinte y tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. = Luis Maria Pedrajas.

Núm. 1341.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Antonio Alvear y Pineda, contra D. Francisco Ulloa, vecino de Cabra, he mandado sacar á pública licitacion las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Una hacienda de olivar nombrada Orejuela, término de Cabra, de cabida de 71 y 3/4 de aranzada, con casa en su centro, 1658 pies de olivo de distintas posturas; 16 aranzadas puestas de viña y porción de árboles frutales; linde plantonar de los herederos de D. Gabriel Alcántara Romero, olivos de D. Juan de Arcos y D. Francisco Perez Aranda, y con la nueva carretera de Castro del Rio; valorada, con inclusion del Caserio, en treinta mil ochocientos diez y nueve pesetas y veinte y cinco céntimos. 30819 25

Otra hacienda de olivar con su casa de teja, nombrada de Cuenca, en el mismo término, de veinte y tres y media aranzadas, con 626 pies de olivo y varias mimbres y álamos; linde con el arroyo de Caballos, la servidumbre de Medinilla y olivos de Doña Dolores Cuenca y Doña Dolores Alcántara; valorada, con inclusion de la casa, en nueve mil ciento sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos. 9168 75

Un olivar viejo, al sitio del camino de Córdo-

ba, de dicho término, de cabida de seis aranzadas y un octavo, con 166 pies de olivo y algunos álamos mimbres y quehigos; linde olivos y viña de la Sra. Marquesa de Paniagua, el arroyo de Caballos, y olivos de D. Juan Perez Aranda, valorado en mil setenta y unas pesetas setenta y cinco céntimos. 1071 75

Otro olivar en el ante dicho sitio y término, compuesto de 6 aranzadas, con 238 olivos, varios mimbres y álamos; linde con el arroyo de Caballos, olivos de D. José Gil de Arana y otros de Doña Dolores Cuenca, valorado en mil trescientas cincuenta pesetas 1350

Otro olivar en dicho sitio y término, compuesto de cuatro aranzadas, con 104 olivos; linda con el arroyo de Caballos, el camino de Córdo- ba, olivos de Doña Dolores Alcántara, y viña de D. José Valenzuela; valorado en mil quinientas pesetas. 15000

Otro olivar en el partido del Carmonil, de dicho término, compuesto de 12 y media aranzadas y 2 estadales, con 334 olivos y 25 faltas repuestas; linde plantonar de D. Vicente Veleño, la servidumbre del partido, y la vereda del Macho; valorado en cuatro mil seiscientos setenta y ocho pesetas. 4678

Una suerte de viña, con olivos, en el mismo partido del Carmonil, de dicho término, de 17 y media aranzadas, linda Viña de los herederos de Doña Dolores Romero, más de la Capellanía de D. Antonio Candelas, y la vereda del Macho, valorada en seis mil ciento veinte y cinco pesetas. 6125

Y otro olivar en el mismo partido y término, nombrado del camino de Rute, de cabida de siete aranzadas, con 216 olivos; linde olivos de D. Francisco Roldan, más de los herederos de Fausto Serrano, y el camino de Rute; valorado en dos mil ochocientas pesetas. 2800

Cuyo remate tendrá lugar el dia ocho de Julio próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y consignándose previamente la cuarta parte del valor de las fincas.

Montilla diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. = Leopoldo Gandarias. = Por mandado de S. S., Joaquin Riobóo.